CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 667
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido por reparto **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.,** en contra de la señora **CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FINESA S.A.,** en contra de la señora **CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 100147708:

1.1). Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 5.186.394.oo),** por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré que No. 100147708.

1.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto representados en el numeral 1.1 a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, **desde el día 08 de febrero de 2020,** hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4°. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

31.847.616 de Cali – Valle y tarjeta profesional No. 68298 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00306-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.** 078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **14 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de agosto de 2020
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 668
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL**, la parte demandante, presenta escrito, mediante el cual solicita las siguientes medidas cautelares:

*Se oficie a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que se sirva informar al despacho cual es el empleador de la demandada señora CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.402.

*El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga la señora CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.402, en las diferentes entidades bancarias relacionadas a folio 01 del plenario.

Teniendo en cuenta la petición elevada consistente en oficiar a la EPS y MEDICINA PREPAGADA, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art.78 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

Art. 78 ***Deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado. (.....) 10.*** *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...).*

Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código General del Proceso:

Carga de la Prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"*

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra procedente la petición elevada por la togada, y en consecuencia no se accederá a ello hasta tanto no se acredite por la parte demandante las actuaciones realizadas ante las entidades en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de las mencionadas entidades ante dicho trámite.

En consecuencia y por ser procedente, se ordenará la medida cautelare consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga la señora CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.402, en las diferentes entidades bancarias relacionadas a folio 01 del plenario, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 y el numeral 9 del artículo 593 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por la parte demandante consistente en oficiar a la EPS y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A, para que se sirva informar al despacho cual es el empleador de la demandada señora CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.402, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE El embargo y retención de las sumas de los dineros que posea la señora CATALINA GÒMEZ ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.402, en las diferentes entidades bancarias relacionadas a folio 01 del plenario.

Límite de la medida: $ 8.905.687.oo MCTE

Líbrense los oficios respectivos

CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2020-00306-00
AMC

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 30 de Julio de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Trece (13) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **VICTOR FERNANDO CORTES CANO**, el togado de la parte actora mediante escrito visible a folio 130-131 solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde a la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-927613, ubicado CARRERA 51 A – SUR # 20 E -11 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 03 APARTAMENTO 03-303 PISO 3 -EDIFICIO 1 SECTOR J ETAPA 3, del municipio Jamundí Valle, de propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **2:00pm**, del día **29** del mes de Septiembre del año **2.020**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-927613, CARRERA 51 A – SUR # 20 E -11 CIUDADELA TERRANOVA BLOQUE 03 APARTAMENTO 03-303 PISO 3 -EDIFICIO 1 SECTOR J ETAPA 3, en Jamundí Valle, de propiedad del aquí demandado, aquí embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: El avaluó dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($51.144.00.OO).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubre el seténta por ciento (70%) del avaluó dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avaluó, como lo ordena la Ley, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .S.A., en la cuidad de Jamundí- Valle. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que transcurra una hora (1) hora.

CUARTO: Infórmese que funge como SECUESTRE, a la empresa NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., que se ubica en la dirección avenida 3 Norte 44-36, Oficina 27 B. Cali- Valle, Teléfono: 3053664840 - 3754893. Correo: nva@ninovasquezabogados.com.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo con antelación de Diez (10) días a la fecha señalada para el remante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2018-00177-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 034 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Auto Interlocutorio No. 672
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Trece (13) de dos mil Veinte (2.020)

Vencido el término concedido a la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra el señor **FRANCISCO JAVIER VICEN ECHEVERRY,** como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a dar aplicación a lo reglado en el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2.010, que adoptó medidas en materia de descongestión judicial, previa las siguientes:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor (pagaré No. 132206900898 obrante a folios Nos. 13 a 20 del plenario) y la Escritura Pública No. 2779 de fecha 09 de Agosto de 2.012 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, contentiva de la hipoteca, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de la deudora y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación del demandado, el señor **FRANCISCO JAVIER VICEN ECHEVERRY,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.847.841, se surtió por conducta concluyente desde el día 17 de Septiembre de 2019, según auto interlocutorio No. 1369 de fecha 27 de Septiembre de 2.019 (Fl. 84 del plenario) de conformidad con el Art.301 del Código General del Proceso; igualmente dentro del escrito se solicitó la suspensión del presente proceso por el termino de seis (06) meses, accediendo a la petición por parte del Despacho.

Aunado a ello, frente a la emergencia sanitaria, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 marzo de 2020, fueron suspendidos los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, situación que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, cuando por Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, que ordeno reanudar términos a partir del 01 de julio de 2020. Por lo que se procede a reactivar el proceso de forma oficiosa mediante auto interlocutorio No. 505 de fecha 08 de julio de 2. 020 (Folio 86).

En tanto, una vez reanudado el proceso, y vencido el termino, el señor **FRANCISCO JAVIER VICEN ECHEVERRY** guardó silencio sin contestar la demanda ni proponer excepciones, ni tachar de falso los documentos base de recaudo, como tampoco pagó la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art.468 del Código General del Proceso, el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la **EJECUCION CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra el señor **FRANCISCO JAVIER VICEN ECHEVERRY**, tal como lo dispuso el interlocutorio No. 714 de fecha 29 de Mayo de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 66 del Plenario.

SEGUNDO: **ORDENASE EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** en pública subasta del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-855706** de la oficina de instrumentos Públicos de Cali - Valle, al cual se refiere la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 2.779 de fecha 09 de Agosto de 2.012 elevada en la Notaria Cuarta (04) del Circulo de Cali - Valle, para que con su producto se pague al BANCO CAJA SOCIAL S.A, el valor contenido en el Pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses de plazo y mora, conforme al auto interlocutorio No. 714 de fecha 29 de Mayo de 2.019, contentivo del mandamiento de pago obrante a Folio 66 del Plenario.

TERCERO: **ORDENESE** la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: GLOSAR al expediente sin trámite alguno la liquidación de crédito aportada, hasta tanto no quede ejecutoriado el presente auto.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, vuelva a despacho para correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00376-00
CLD

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No 078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 **DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 666
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA,** se encuentra vencido el término concedido al demandado para contestar la demanda, y como quiera que el mismo no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones incoadas por la entidad demandante, procede el despacho a resolver.

El artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, señala en lo pertinente que: "*Cumplimiento de la obligación, orden de la ejecución y condena en costas*: (...), *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En primer lugar, no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, (pagare No. 2E725875 folio 2 - 3), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor, y que ha sido insatisfecha por la parte demandada en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, en razón a que la notificación del demandado, señor **FERNANDO GIRALDO PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.837.059, se surtió por **AVISO, el día 05 de marzo de 2020** (Folios No. 42 a 51 del plenario), de conformidad al artículo 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad al artículo 468 del Código General del proceso, se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien inmueble embargado, la práctica de la liquidación del crédito conforme a lo reglado por el artículo 446 del C.G.P, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.,** en contra del señor **FERNANDO GIRALDO PARRA** tal como fue ordenada en el auto interlocutorio No. 1397 de fecha 01 de octubre 2019, contentivo del mandamiento de pago (Folio. 22 vto del Cuaderno Principal).

SEGUNDO: ORDENESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDENESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00784-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

47

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 05 de agosto de 2020
A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A contentivo de subrogación parcial en su favor. Sírvase proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 665
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de abogado por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JAIME ALBERTO RICO CORTÈS,** es allegado escrito contentivo de subrogación parcial de la obligación que pone en conocimiento la subrogación parcial de los derechos de crédito involucrados en el presente asunto de BANCOLOMBIA S.A a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A por valor de DIECISEÌS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($16.120.563).

Así las cosas, teniendo en cuenta la subrogación legal parcial que antecede y conforme los documentos allegados a través de los cuales se acredita la existencia y representación de las entidades intervinientes dentro de la misma, se ordenara tener como subrogatario legal parcial de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, de los derechos de crédito aquí involucrados y por el valor pagado, asimismo se reconocerá personería suficiente para actuar al apoderado designado por el subrogatario parcial.

Así mismo, el subrogatario parcial, confiere poder a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SAS,** identificado con Nit. No. 901090745-1, para que represente sus intereses dentro del presente asunto, mismo a quien se le reconocerá personería en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente, los documentos allegados para que obren y consten (Fls. 36 a 46).

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL que hace **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A**, en la forma indicada en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en los artículos 1666, 1668 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TÉNGASE como SUBRAGATARIO LEGAL PARCIAL de **BANCOLOMBIA S.A** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A** de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso, por el valor total pagado de DIECISEÌS MILLONES CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE ($16.120.563), en los términos y para los efectos del escrito de subrogación aportado al expediente.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CUARTO: como consecuencia de lo anterior, la obligación a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, será por el excedente de la obligación subrogada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente subrogación parcial al demandado junto con el auto de mandamiento de pago, toda vez que no se encuentra trabada la litis.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **CENTRO INTEGRAL DE COBRANZAS SAS,** identificado con Nit. No. 901090745-1, para que actúe en calidad de apoderado judicial del subrogatario parcial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2019-00689-00
AMC

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARÍAL: Jamundí, 30 de Julio de 2020.
A despacho de la señora Juez el presente asunto, con escrito allegado por el actor. Sírvase Proveer.

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 660
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto Trece (13) de dos mil Veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **DULBY BIBIANA MACA** contra las señoras **LEYDI VIVIANA CASAMACHIN SANDOVAL Y PAOLA ANDREA CASAMACHIN SANDOVAL**, el togado de la parte actora mediante escrito visible a folio 111-112, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde a la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685733, ubicado carrera 7 lote área 84 m2 urbanización Primero de Mayo – carrera 7 # 7 A-28 – Urbanización Primero de Mayo de Jamundí Valle, de propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **9:00 am**, del día **29** del mes de Septiembre del año **2.020**, para efectos de llevar a cabo el remate de los derechos de cuota del 66.66% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-685733, ubicado en carrera 7 lote área 84 m2 urbanización Primero de Mayo – carrera 7 # 7 A-28 – Urbanización Primero de Mayo de Jamundí Valle en Jamundí Valle, de propiedad de las aquí demandadas, aquí embargado, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: El avaluó dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE ($117.103.533.oo).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubre el setenta por ciento (70%) del avaluó dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avaluó, como lo ordena la Ley, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .S.A., en la cuidad de Jamundí- Valle. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que transcurra una hora (1) hora.

CUARTO: Infórmese que funge como SECUESTRE, a la señora BETSY INES ARIAS MANOSALVA, que se ubica en la dirección calle 18 A No. 55-105 M-350, Teléfono: 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo con antelación de Diez (10) días a la fecha señalada para el remante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Rad. 2018-00332-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 078 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 14 DE AGOSTO DE 2020

La Secretaria,

NATALIA RIASCOS RODRIGUEZ

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO